

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE**

#### **SENTENCIA No. 054**

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** *DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO*  
**RADICACION:** *7600113110011-2021-00093-00*  
**SOLICITANTES:** **DOMINGO MODESTO ANGULO**  
**MARIA LUZ DARY VIVEROS CAMILO**

DOMINGO MODESTO ANGULO y MARIA LUZ DARY VIVEROS CAMILO, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

#### **H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 19 de marzo de 2005, en La Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Dieciocho de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4245435.
2. Los demandantes procrearon un hijo de nombre DANIEL FERNANDO ANGULO VIVEROS (menor de edad), quien nació el 10 de enero de 2006, registrado en la Notaria sexta de Cali (V), bajo el indicativo serial 40317436.
3. Los señores ANGULO - VIVEROS manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hijo menor de edad.

#### **PRETENSIONES**

Se decreta el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hijo menor de edad.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto 603 del 28 de abril de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de un hijo menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 02 de junio de 2021 y a la Defensora de Familia el día 02 de junio de 2021, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"*

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Dieciocho de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 19 de marzo de 2005, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 4245435, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento del hijo DANIEL FERNANDO ANGULO VIVEROS (menor de edad), quien nació el 10 de enero de 2006, registrado en la Notaria Sexta de Cali (V), bajo el indicativo serial 40317436.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hijo menor. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **F A L L A**

**PRIMERO:** Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor DOMINGO MODESTO ANGULO, identificado con cédula No. 12.904.547 y MARIA LUZ DARY VIVEROS CAMILO, identificada con cédula No. 34.516.644, el cual fue realizado el día 19 de marzo del año 2005, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Cali – Valle e inscrito en la Notaria Dieciocho del círculo de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4245435, del libro de matrimonios

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que se regula de la siguiente manera:

### **Obligaciones respecto de los cónyuges:**

*a) Que cada uno de nosotros continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.*

*b) Que viviremos en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida del otro, aunque esta situación ha permanecido actualmente.*

*c) que es nuestro deseo liquidar la sociedad conyugal surgida entre nosotros la cual, por carecer de activos y pasivos por distribuir deberá liquidarse en ceros (0.00). ya que no se adquieran bienes de ningún tipo."*

### **Obligaciones respecto del hijo menor de edad, DANIEL FERNANDO ANGULO VIVEROS:**

*"1-REGIMEN DE VISITAS, CUIDADO Y CUSTODIA ALIMENTARIA. Se ha acordado que la custodia y cuidado personal del menor a partir de la ejecutoria del fallo, quedaran a cargo de la madre, la cual se compromete a darle el mejor buen ejemplo y protección salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia general. En caso de faltar la madre o el padre del menor en forma definitiva, LA CUSTODIA Y TENENCIA DEL MENOR, pasará a manos del padre que subsista en forma permanente y solidaria asumirá directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.*

*2- LA PATRIA POTESTAD: Sera compartida entre ambos padres.*

*3- CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD: Se estableció que el padre del menor suministrará de conformidad y al ser titular de este derecho, el artículo 411 del Código Civil, un porcentaje a su cargo mensual de la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) dentro los cinco primeros días*

de cada mes las consignará en la cuenta del banco a nombre de la madre la señora MARIA LUZ DARY VIVEROS CAMILO, y cuotas extraordinarias de CIEN MIL (\$100.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, el padre además de esta cuota suministrara para otros gastos varios según requiera el menor, en cualquier situación que así lo amerite. La cuota se estableció de ser reajustada cada año, en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el INCREMENTO DE INDICES DE PRECIO DEL CONSUMIDOR (IPC) señalado por el departamento de estadística nacional DANE en la misma fecha-gobierno nacional. El artículo 12 del código de la infancia y la Adolescencia, los reconoce en los siguientes términos: "Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado Podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen."

4- EDUCACION: Para la educación ambos padres se comprometen a proporcionar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual, y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual será asumido por el padre. Acorde a lo establecido en el Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia. El Estado, la Sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del costo de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos: garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar al menor las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participaran en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la constitución y la ley.

5- SALUD: están afiliadas a la EPS, por parte de la madre; los gastos que se causen por concepto de salud como urgencias, tratamientos odontológicos, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo el padre del menor. Dada la importancia y complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, esta supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles de cada padre, inicialmente el padre se responsabiliza de seguir teniendo al menor afiliado al sistema de seguridad social y salud.

6- RECREACION: cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta el tiempo con su hijo. En cumplimiento al artículo 44 constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozaran también de los demás derechos dispuestos en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

7- *VISITAS AL MENOR: El padre, tendrá derecho a visitarlo provisionalmente durante horas del día sin ninguna restricción, salvo las determinadas por las buenas costumbres y las obligaciones escolares del menor y las limitaciones de la privada que establezca la madre del menor en su entorno.*

8- *FECHAS ESPECIALES y OTRAS FECHAS: el cumpleaños lo compartirán previo acuerdo, respecto de la parte del día que les corresponde los padres compartirán en ese día como convengan sin restricciones salvo que con anterioridad se haya fijado fecha celebración por parte de uno de los progenitores. Las fechas de navidad, año nuevo y festividades de fin de año, serán compartidas una con el padre y otras con la madre, y se turnarán cada año sin llevar una discusión al respecto, previo acuerdo entre los padres.*

9- *VACACIONES: En cuanto a las vacaciones de semana santa, de mitad de año y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda, las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijo, y se harán en horas oportunas sin imputar las horas del sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.*

10- *RESIDENCIA DEL MENOR: Se fija provisional en la residencia de la madre MARIA LUZ DARY VIVEROS CAMILO, la cual informará por cualquier medio idóneo y confirmado al señor padre del menor.*

11- *SALIDAS DEL PAIS: En cuanto a estas salidas los padres acuerdan que se necesita previa autorización debidamente autenticada por ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras del país, con la obligación de retornarlo al país, lugar y tiempo de estadía, significando este que con el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización. Los padres tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.*

12- *Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, una vez ejecutoriada la sentencia del juez, se procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo juez DE FAMILIA O AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan”.*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a1a748ec3dff172f247ab817f4b6591bd3a8fbad0e54c384256820c395742**

Documento generado en 15/06/2021 09:37:01 AM

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 087 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 16-06-2021